

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recurso n.º 741/1989. Sentencia n.º 454 (30-4-1990)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.

PROYECTO TÉCNICO (REDACTOR).

Licencias de obras.

Competencia profesional: Técnico superior cuando se trate de modificación de estructura.

Visado colegial: Alcance.

Atribuciones de Técnicos medios y superiores.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Julio Boned Sopena

MAGISTRADOS

D. Antonio Cano Mata

D. Juan Piqueras Gayó

D. Jaime Servera Garcías (*Ponente*)

En Zaragoza, a treinta de abril de mil novecientos noventa.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación el acuerdo del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de la Corporación demanda, de 13 de marzo de 1989, que debe entenderse confirmado en Reposición en forma presunta a que a continuación nos referiremos.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

Ponente: Ilmo. Sr. Magistrado D. Jaime Servera Garcías.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El 13 de marzo de 1989, el Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza dispuso que fuera un técnico superior quien se responsabilice de los proyectos, cuando éstos supongan modificación de estructuras. En consecuencia se acuerda: Continuar con la tramitación de aquellos expedientes ya presentados. En cuanto a aquellos expedientes que, a partir de esta fecha se inicien, siempre que se trate de nuevos proyectos, modificación o alteración de estructuras, deberá ser forzosamente un técnico superior quien firme dichos proyectos. Deducida reposición por el C. O. de A. y A. T. de Zaragoza, debe entenderse desestimado en forma presunta, por aplicación de la ficción legal del Silencio Negativo.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, el Colegio dedujo demanda en súplica de que se dicte sentencia por la que se estime este recurso contencioso-administrativo interpuesto contra los acuerdos del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo que reseñados quedaron, declarándose nulos o en su caso anulándolos por no ser ajustados los Aparejadores y Arquitectos Técnicos para proyectar e intervenir en los términos establecidos en la Ley 12/1986 e imponiendo a la demandada las costas del presente procedimiento.

TERCERO. – Las partes demandada y codemandada, en sus contestaciones a la demanda, suplicaron la desestimación del recurso, con subsiguiente confirmación de los actos impugnados. Además la codemandada articuló una causa de inadmisión del recurso.

CUARTO. – Tras recibimiento del recurso a prueba, y admisión de la documental y pericial propuestas, las partes evacuaron conclusiones sucintas, señalándose luego día para Votación y Fallo.

QUINTO. – En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se impugna en este proceso el acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, de 13 de marzo de 1989, que debe entenderse confirmado en forma presunta por aplicación de la

ficción legal del Silencio Administrativo Negativo disponiendo que fuera: «... un técnico superior quien se responsabilice de los proyectos, cuando éstos supongan modificación de estructuras. En consecuencia se acuerda: Continuar con la tramitación de aquellos expedientes ya presentados. En cuanto a aquellos expedientes que, a partir de esta fecha se inicien, siempre que se trate de nuevos proyectos, modificación o alteración de estructuras, debería ser forzosamente un técnico superior quien firme proyectos».

SEGUNDO. – Esta Sala se ha pronunciado ya, con reiteración, sobre el tema que nos ocupa, sentando la siguiente tesis: «2º. – La parte actora viene a negar a la Corporación demandada —y a la Administración en general— la posibilidad de que entre a estudiar si un proyecto de obras presentado, debidamente visado por el Colegio Profesional respectivo, está redactado —o no— por técnico competente para ello. Para resolver este interrogante lo primero que hay que precisar es el sentido y alcance del visado colegial ordinario —que excluye cualquier estudio del urbanístico— cuyo carácter es doble. En primer lugar es un acto autenticador que viene a constatar que el proyecto es de quien lo firma, es decir de quien suscribe su autoría. En segundo lugar es un acto de control colegial que comprende las siguientes áreas de intervención: titulación del autor del proyecto; colegiación del mismo; ejercicio legítimo de la profesión privada de Arquitecto Técnico; ausencia de incompatibilidades por parte de su autor; y examen del contenido de los proyectos, limitando tal control al cumplimiento de sus exigencias formales o, lo que es lo mismo, a ratificar que el proyecto técnico contiene todos los documentos exigidos. 3º. – Así las cosas, al estimar —como hace la parte actora— el que la Administración no debe indagar sobre la competencia del autor del proyecto para la obra sobre la que se proyecta su actividad, siempre que tal trabajo haya sido visado colegialmente, equivale a defender el que la Administración debe hacer dejación de funciones que el interés público le exige, por lo que tal afirmación no puede ser compartida por la Sala. En lo profesional de dichos titulados que se han ido modificando y exigiendo por el Tribunal Supremo, sentándose como cuerpo de doctrina jurisprudencial el criterio de que las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos serán plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la que se derive de la formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación y sin que, por tanto, puedan válidamente imponérseles limitaciones cuantificativas o establecerse situaciones de dependencia en su ejercicio profesional respecto de otros Técnicos Universitarios». Hasta aquí, repetimos, lo único que pretende el legislador es elevar a rango de Ley la jurisprudencia del Tribunal Supremo que —obviamente— ha venido siguiendo esta Sala, en forma puntual y exacta, a través de las distintas sentencias sobre esta materia que han venido a ser confirmadas por el Tribunal Supremo. 7º. – La norma no regula —ni consecuentemente puede modificar— las competencias de los titulados superiores. En la misma exposición inicial —párrafo cuarto— se precisa que cuanto se dispone en la nueva Ley lo es sin perjuicio «... de las atribuciones profesionales de Arquitectos e Ingenieros en el ámbito de su propia especialidad y en razón de su nivel de formación, que serán objeto de próxima regulación por medio de Ley de acuerdo con el mandato constitucional». La anterior declaración se completa añadiendo. «El espíritu de la presente Ley no es el otorgamiento de facultades ajenas a la formación universitaria de los titulados...». 8º. – Llegados a este punto de razonamiento y en base a toda la normativa anterior sobre la competencia de los técnicos superiores, diremos que corresponde a éstos la redacción de los proyectos de obras. Este principio general resulta —en relación con los Arquitectos, como profesión más caracterizada, de una serie de disposiciones históricas y actuales, pudiendo citarse la Real Orden de 25 de noviembre de 1846; Real Orden de 18 de mayo de 1860; Real Decreto de 22 de julio de 1864; Real Orden de 14 de diciembre de 1895; Real Orden de 2 de mayo de 1903; Decreto de 16 de julio de 1935; Decreto de 2512/1977, de 17 de junio —sobre tarifas—. A más el Decreto de 16 de junio de 1935 y la Orden de 9 de mayo de 1940 —Ministerio de la Gobernación— en las que se dispone que ningún Ayuntamiento podrá conceder licencia de obras sin la previa presentación de proyectos redactados por Arquitecto y visados por su Colegio. En definitiva, en la configuración de las distintas profesiones técnicas, los titulados superiores, nominados como Arquitectos —aunque en la actualidad la extensión se ha producido a otros titulados, igualmente superiores— son los profesionales competentes para redactar proyectos de obras, cualesquiera que fuera su naturaleza. 9º. – Si bien estas competencias exclusivas no lo son sólo de los Arquitectos, abriendo posibilidades de actuación a otros titulados superiores como los Ingenieros, en sus diversas especialidades, cuando los proyectos de obras tienen naturaleza industrial, agrícola, vial..., etc., lo que parece muy claro es que la atribución de proyectar a los titulados de máximo nivel, es una constante en nuestra historia. 10º. – Al afrontar ahora las atribuciones de los Arquitectos e Ingenieros de titulación media, ha sido también otra constante el configurarlos como profesionales peritos en materiales. Hoy, el artículo 2 de la Ley de 1 de abril de 1986 precisa mucho más sus competencias —al compás de pronunciamientos jurisdiccionales que tenían en cuenta su formación académica— y así se nos dice en dicho precepto en su número 1: «Corresponde a los Ingenieros Técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales: a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto

con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación. b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el párrafo anterior...» y un largo enunciado complementario recogido bajo los extremos c), d) y e). 11º – Cuanto se acaba de exponer tiene que completarse con el punto 2, del mismo artículo, donde se concreta el alcance de las competencias de los técnicos medios, añadiendo: «Corresponde a los Arquitectos Técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo EN RELACIÓN CON SU ESPECIALIDAD DE EJECUCIÓN DE OBRAS...». Sobre tal base la conclusión va a ser clara: Los Arquitectos o Ingenieros Técnicos podrán redactar y firmar proyectos, pero sólo de carácter instrumental o ejecucional, de otro proyecto preexistente de titulado superior, pues las enseñanzas que reciben aquellas no permite superar la declaración general de que tales Técnicos Medios se encuentran formados para realizar las operaciones —incluso de proyección— que exija la puesta en práctica de los trabajos que requiere la construcción en general; tarea ejecucional que puede comprender elementos tan necesarios para una correcta actuación, ejecución de obras de detalle, auxiliares, complementarias..., etc. Es decir, nos encontramos con técnicos especialistas en la ejecución de obras, con posibilidad de ejercer una función proyectista en cuanto que aparezca íntimamente unida a tal función. 12º. – Cuanto se ha expuesto se ratifica a la luz de la Disposición final 3 de la tan citada Ley 12/1986, de 1 de abril, que previene: «El Gobierno remitirá en el plazo de un año a las Cortes Generales un proyecto de Ley de Ordenación de la Edificación, en la que se regularán las intervenciones profesionales de los técnicos facultativos conforme a lo previsto en el número 2 del artículo 2 de esta Ley y de los demás agentes que intervienen en el proceso de la edificación». 13º. – A cuanto se ha expuesto, ha de añadirse que la tesis sustentada por la parte recurrente, de ser aceptada, conduciría al reconocimiento judicial de una competencia concurrente de Técnicos Superiores y Técnicos Medios en proyectos y otras actuaciones básicas, olvidando el carácter creador de la primera y el contenido sustancialmente ejecucional de la segunda. 14º. – Para concluir terminaremos declarando que, por todo lo expuesto, la ley 12/1986 no da una nueva configuración a la profesión de Arquitecto e Ingeniero Técnico, ni amplía sus competencias en lo que se refiere a la redacción de proyectos de edificación —o proyectos de obra— salvo en su incidencia ejecucional, lo que conlleva —ordinariamente— la existencia de un proyecto anterior —firmado por técnico superior— que es el que se desarrolla. Por lo demás, la Ley ni modifica la ordenación de las enseñanzas técnicas, ni la legislación sectorial en materia de edificación; todo lo cual conduce a la declaración de que en la materia que nos ocupa debe seguir rigiendo — con pequeños matices o adaptaciones— la doctrina del Tribunal Supremo sobre competencias de titulados medios y superiores, que son muy distintas, al compás del alcance y profundidad de unos y otros estudios».

TERCERO. – Cuanto acabamos de transcribir concuerda con la resolución impugnada, lo cual demuestra que no hay razón alguna que aconseje su anulación. Finalmente añadiremos que cuanto se expone constituye un rechazo implícito de la causa de inadmisión formulada por el Colegio codemandado; pues no nos parece que la naturaleza del acuerdo impugnado lo haga irrecurrible y —en definitiva— siempre resulta más acorde con el artículo 24 de la Constitución el entrar a conocer del tema de fondo cuando ello sea posible procesalmente, cual ocurre en el caso de autos.

CUARTO. – La desestimación del recurso no va acompañada de especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

FALLAMOS

PRIMERO. – Rechazamos la causa de Inadmisión deducida.

SEGUNDO. – Desestimamos el presente recurso contencioso número 741 de 1989, deducido por el C. O. de A. y A. T. de Zaragoza.

TERCERO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.